

CAPITULO IV

LOS ESFUERZOS DE CLARIFICACION, CODIFICACION, PERFECCIONAMIENTO O UNIFICACION DEL DERECHO DE LOS ESTADOS

167. Panorama general	465
168. <i>A.</i> —La codificación. El movimiento del siglo xvii	466
169. El movimiento del siglo xix	469
170. Las revisiones y compilaciones de leyes	473
171. <i>B.</i> —Las leyes uniformes	476
172. <i>C.</i> —El <i>Restatement of the Law</i> . Historia	479
173. Presentación y ámbito	482
174. Autoridad	484
175. <i>D.</i> —Las comisiones permanentes de revisión del derecho	490
176. <i>E.</i> —Las influencias que tienden hacia la unificación del derecho	491

LOS ESFUERZOS DE CLARIFICACION, CODIFICACION,
PERFECCIONAMIENTO O UNIFICACION
DEL DERECHO DE LOS ESTADOS

- 167. Panorama general.
- 168. A. La codificación. El movimiento del siglo XVII.
- 169. El movimiento del siglo XIX.
- 170. Las revisiones y compilaciones de leyes.
- 171. B. Las leyes uniformes.
- 172. C. El *Restatement of the Law*. Historia.
- 173. Presentación y ámbito.
- 174. Autoridad.
- 175. D. Las comisiones permanentes de revisión del derecho.
- 176. E. Las influencias que tienden hacia la unificación del derecho.

167.—Parece necesario agrupar en este capítulo el estudio de los esfuerzos que se han realizado o se vienen realizando con vistas a clarificar, codificar, perfeccionar o dar uniformidad al derecho de los Estados.¹

167.—

1. Cf. André TUNC, *La codificazione e il perfezionamento del diritto degli Stati Uniti*, "Nuova Rev. di Dir. comm., Dir. dell'econ., Dir. soc.", 1951, pp. 153-168; en lo que se refiere más especialmente a la unificación del derecho: Hessel E. YNTEMA, *L'unification du droit aux Etats-Unis*, en "L'unification du Droit", publicación del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, 1948, pp. 300-318, así como *L'unification de la legislation nationale aux Etats-Unis*, en "L'unification interne du droit privé", (coloquio internacional C. N. R. S., 1954), pp. 13-29. Robert A. PASCAL, *L'unification du droit aux Etats-Unis de 1948 à 1952*, en "L'unification du Droit", 1954, pp. 434-455; MORROW, pp. 387-405, 405-415.

Aunque nosotros hemos empleado en el título y emplearemos en el texto la palabra "unificación", el término no debe prestarse a confusión. El objetivo propuesto no es la unidad del derecho —objetivo constitucionalmente imposible sino la uniformidad de los derechos. Es en este sentido en el que se habla de "la unificación" del derecho sobre cheques por la Conferencia de Ginebra, con

Evidentemente, “clarificar”, “codificar”, “perfeccionar”, “unificar”, son palabras que corresponden a ideas diferentes y poco coordinadas. La aclaración es un fin, la codificación, una técnica; y si la clarificación puede adoptar formas distintas a las de una codificación, ésta se puede proponer finalidades que no sean las de clarificación, aun cuando tal sea su objetivo más normal.

El perfeccionamiento del derecho puede obtenerse de muchas otras maneras y, sobre todo, la unificación de los derechos de los Estados resulta, en apariencia, bastante profundamente diferente a la clarificación, mejora o codificación de cada derecho.

Consideramos justificado, no obstante, reunir aquí el estudio de los esfuerzos llevados a cabo hacia los diversos objetivos señalados. Todos esos esfuerzos, en efecto, responden a una misma aspiración general: hacer que el derecho sea seguro y fácil de conocer.

Ahora bien, para que el derecho presente esas cualidades, es necesario, por un lado, como lo vieron bien los revolucionarios franceses, que no sea necesario deducirlo de millares de decisiones cambiantes, sino, a ser posible, que se exprese en un texto claro y de valor permanente; y, por otra parte, que no se plantee la cuestión de saber si una controversia jurídica debe ser resuelta conforme al derecho de Illinois o al de Connecticut, sino que el derecho de Illinois y el de Connecticut sean idénticos.

Además, la codificación puede ser considerada como el medio más radical de aclarar, perfeccionar o uniformizar el derecho y, por otro lado, el más importante de los instrumentos de aclaración del derecho en escala nacional, el *Restatement of the Law*, es también un factor de aproximación de los derechos y de perfeccionamiento del derecho de cada Estado.

Renunciando a dar un orden lógico a los esfuerzos efectuados hacia los diferentes objetivos, pero frecuentemente investigados simultáneamente o alcanzados unos por intermedio de los otros, estudiaremos, conforme al orden histórico, la codificación en los Estados Unidos, la adopción de leyes uniformes, el *Restatement of the Law*, y la institución de comisiones de revisión del derecho.

168.—A. La historia de la codificación ha sido ya evocada incidentalmente.¹ Es necesario ahora examinarla en sí misma.

objeto de designar la adopción de leyes “uniformes” como resultado de la Conferencia.

168.—

1. Cf. *supra*, N° 145.

La codificación ha sido en los Estados Unidos, mucho más que en Inglaterra,² si no una constante tentación, si al menos un grave motivo de controversias.³ El movimiento de codificación comienza desde 1634 en la colonia de la Bahía de Massachusetts.⁴ El sentimiento, probablemente justificado, de que la colonia sufría de una falta de reglas jurídicas positivas, y de que los jueces resolvían a su entera discreción, parece ser el que induce a la *General Court* a designar *Commissioners* encargados de integrar “un cuerpo de principios jurídicos”, tanto, en realidad, en materia constitucional, como en el campo del derecho privado. En 1636 se renueva el mandato de los *Commissioners* y se aumenta su número. Mientras esperan el código, los jueces pueden seguir haciendo justicia “conforme a las reglas actualmente reconocidas, y cuando no existan, conformándose en la medida de lo posible a las reglas de Dios”.

El mismo año, John Cotton, un pastor influyente que está entre los *Commissioners*, presenta a la *General Court* un proyecto de código, *Moses his Judicials*, que es examinado diversas veces, pero no adopta-

2. V. no obstante, BACON y HALE, citados por HOWE, pp. 78-99. (Respecto a Bacon v. también HOLDSWORTH, *History of English Law* (1924), vol. 5, pp. 486 y ss.); BENTHAM (cf. *supra*, N° 68); Sheldon AMOS, *op. cit. supra*, N° 144, nota 12; COOPER, *op. cit. supra*, N° 136, nota 2; HENRY, *op. cit. supra*, N° 137, nota 4; AMOS, y AMOS and WALTON, *op. cit. supra*, N° 144, nota 12; Dennis LLOYD, *Codifying English Law Current Legal Problems* (1949), pp. 155-171. Cf. Lord WRIGHT, pp. 76-78. Para una historia general de las ideas y de las realizaciones, v. también POUND, *Sources...* pp. 115-117, 130-140.

3. Entre los autores que se han pronunciado a favor de la codificación o que, por lo menos, la han considerado deseable, si bien no inmediatamente realizable, v. WALKER, *Introduction to American Law* (1837) (cf. *supra*, N° 81, texto y nota 42); STORY, *Law, Legislation, Codes*, Appendix to VII *Encyclopedia Americana* (citado por HOWE, pp. 460-472), y *Codification of the Common Law* (1837), *Miscellaneous Writings* (1842), pp. 698 y ss. (citado por Hessel E. YNTEMA, *op. cit. infra*, en la nota, p. 256); diversos autores citados por HOWE, pp. 30-36, 433-478; FIELD (cf. *infra*, N° 169); Samuel WILLISTON, *Some Modern Tendencies in the Law*, (1929), pp. 63 y ss.; Jerome FRANK, *Law and the Modern Mind* (1930), pp. 310-311 (pero v. *Courts on Trial* (1950), pp. 290-291); MORROW; Hessel E. YNTEMA, *The Jurisprudence of Codification*, en *David Dudley Field, Centenary Essays* (1949), pp. 251-264; POUND, *Sources*, pp. 115-149, principalmente, pp. 140-149; SUTHERLAND, t. 2, § 3701, pp. 3701-3702. Cf. Harlan F. STONE, *Some Aspects of the Problem of Law Simplification*, “Col. L. R.”, vol. 23 (1923), pp. 319-337; y los autores citados *supra*, N° 145, nota 28.

V. por el contrario, DU PONCEAU, *Dissertation on the Jurisdiction of the Courts of the United States* (1824; cit. por HOWE, pp. 36-38) y el célebre artículo de HOLMES, *Codes and the Arrangement of the law*, “Am. Law Rev.”, vol. 5 (1870), pp. 1 y ss.

4. Cf. HOWE, pp. 179-267; Stephen A. RIESENFELD, *Law-Making and Legislative Precedent in American Legal History*, “Minn. L. R.”, vol. 33 (1949), pp. 103-144; George L. HASKINS, *De la codification du droit en Amerique du Nord du XVII^e siècle: un étude de droit comparé*, “Rev. hist. du droit”, t. 23, 1955, pp. 311-332.

do. Es en 1641 cuando se adopta otra codificación preparada por otro pastor, Nathaniel Ward: *The Body of Liberties*. Como su título indica, este cuerpo de reglas jurídicas se refiere esencialmente, aunque no exclusivamente, al derecho constitucional y público. Pero el año 1648 es el de la adopción de un código más general: *The Laws and Liberties of 1648*. Estas *Laws and Liberties*, posteriormente llamadas simplemente *Code*, se revisan en diferentes ocasiones, principalmente en 1660 y 1672, para tener en cuenta las adiciones o modificaciones efectuadas y, en caso necesario, efectuar otras. El código de 1672, en realidad, es el último cronológicamente. En 1684, la Carta de la Colonia, que había sido interpretada en el sentido de que le otorgaba poder legislativo y judicial en última instancia, es abrogada.⁵

La nueva Carta de 1691 establece la apelación a Londres, sin decir con exactitud qué derecho se aplica en la Colonia. La situación del Código se hace así bastante vaga; cesa, al parecer, de tener fuerza de ley, para convertirse en una simple declaración del *common law* existente en 1672.

Posteriormente, la Colonia ejerce normalmente el poder legislativo bajo el control de Londres, pero nadie propone ya una codificación.

En las otras colonias, sin embargo, circunstancias semejantes o el ejemplo de la Colonia de Massachusetts, habían conducido a otras codificaciones. En New Plymouth, se decide, en 1636, codificar las leyes para clarificar el derecho y tener en cuenta las innovaciones aportadas al *common law* después de la emigración, principalmente la adopción del matrimonio civil. Se nombra un comité y, en el mismo año, un Código, en verdad bastante breve, se adopta. Es pues el primer código redactado en el Continente americano. Fue revisado en 1658, y después en 1671 y en 1685; las dos últimas revisiones inspiradas por lo demás en el código de Massachusetts. De una manera más general, el cuidado con el que fue redactado el código de Massachusetts de 1648, le aseguró una cierta expansión. El Código de Connecticut de 1650, redactado por Ludlow, revisado en 1673, es casi copia exacta de él. En New Haven, el gobernador Eaton recibe la misión de inspirarse en el Código de Massachusetts y, de hecho, se aparta muy poco de esa directriz al redactar el Código de 1658. Rhode Island, por el contrario, adopta, en 1647, un código que recoge esencialmente las leyes inglesas, y es revisado en 1665. Los últimos códigos coloniales se inspiran igualmente en el de Massachusetts. Son las *Duke's Laws* de 1664, y el *Elizabethtown Code* de 1668, revisado en 1675, aplicables a las *Middle-Colonies*: New York, New Jersey, Pennsylvania; el *Cutt's Code* de 1679 y el *Cranfield's Code* de 1682, para New Hampshire; y sobre todo el *Great Law* o el *Body Law* de William Penn, de 1682, para Pennsylvania.

5. Cf. *Le syst. const.*, t. 1, N° 13.

El *Body Law* marca, en verdad, el fin del período colonial de la codificación. Casi todas las colonias poseen por lo demás un Código, pero no lo tienen ya al corriente. Londres y el *common law* han recuperado más autoridad. Todavía se adoptarán algunas leyes, a veces importantes, pero ya no serán códigos.

169.—El movimiento de codificación había no obstante de recobrar su vigor en el siglo XIX.¹

Teniendo que hacer caso omiso aquí de la historia de las ideas,² para exponer sólo las realizaciones —sin volver sobre la codificación de Luisiana, que constituye un caso especial—,³ hay que citar, primeramente, dos grandes codificaciones efectuadas a partir del primer tercio del siglo XIX.⁴ Los *New York Revised Statutes* datan de 1828,⁵ los *Massachusetts Revised Statutes*, de 1836. Desde un punto de vista francés, se trata de codificaciones imperfectas, que se limitan esencialmente a reunir las leyes anteriores y, en caso de necesidad, a armonizarlas o a corregir su forma, no a fundirlas completamente, y, además, no se refieren, en principio, más que al ámbito cubierto por las leyes propiamente dichas, no por el *common law*.⁶

El verdadero gran movimiento de codificación, es decir, de expresión en un texto único del conjunto del derecho sobre determinada materia, es el que parte del Estado de Nueva York y es debido esencialmente a un abogado de la ciudad: David Dudley Field.⁷ Inspirado en la idea de que es indispensable que el derecho sea expresado en lenguaje claro y conciso, inteligible tanto por el jurista como por los particulares,⁸ Field emprende en 1837 una activa campaña en pro de la codificación del derecho de los Estados, empezando por el procedimiento.

169.—

1. Cf. HOWE, pp. 433-529; POUND, *The Formative Era*, pp. 38-80, o *La Législation dans le période de formation du droit américain*, en *Introduction*, § 34, t. 1, pp. 404-420.

2. Cf. *supra*, Núm. 81.

3. Cf. *supra*, Núm. 80.

4. Sobre la revisión de las leyes de Virginia por Jefferson en 1776, v. *Papers of Thomas Jefferson*, vol. 2, ed. by Julian P. BOYD (1950), y la reseña Mark DeWolfe HOWE, "Harv. L. R.", vol. 65 (1951), pp. 366-370.

5. Sobre los *New York Revised Statutes*, v. principalmente, YNTEMA, *op. cit. supra*, N° 168, nota 3, pp. 252-253.

6. Hay que subrayar que aquí no se trata de principios. De hecho, reglas bastante numerosas de *common law* han sido incorporadas a la codificación, sobre todo en la de Nueva York: v. HOWE, pp. 472-473, *footnote*, y *supra*, N° 81.

7. Sobre Field y su obra, v. *David Dudley Field, Centenary Essays*, ed. by Alison REPPY, with an introduction by Russell D. NILES (1949), y más especialmente Roscoe POUND, *David Dudley Field: An Appraisal*, pp. 3-16.

8. Cf. Allison REPPY, *The Field Codification Concept*, in *David Dudley Field, Centenary Essays* (1949), pp. 17-55.

Emplea todos los medios susceptibles de hacer progresar su idea: cartas, discursos, artículos de periódicos e incluso la candidatura para las elecciones. Gracias a sus esfuerzos, una Convención contitucional, convocada con otros fines en 1846, incluye en su proyecto de Constitución la fusión de las jurisdicciones de *common law* y de *equity*, así como una disposición requiriendo a la Legislatura para que designe una comisión de revisión del procedimiento y otra de revisión del fondo del derecho. Adoptada la nueva Constitución en 1847, se nombró inmediatamente una *State Commission on Pleading and Practice*, integrada por tres personas, entre las cuales no figura Field, considerado demasiado "radical". Sin embargo, la dimisión de uno de los integrantes permite a la Legislatura arrepentirse. La Comisión, en la cual entra Field a fines de septiembre de 1847, trabaja tan rápidamente que a fines de febrero de 1848 presenta a la Legislatura un *First Report*, proyecto de Código de procedimiento civil en 391 artículos (*sections*), que debía ser seguido de otro informe sobre el procedimiento penal. El proyecto se estudia inmediatamente por la Legislatura y, tras discusión a fondo y enmiendas, es adoptado el 12 de abril de 1848, para entrar en vigor el 1º de julio del mismo año. Inmediatamente es conocido con el nombre de *Field Code*.

Aunque tuvo por objeto simplificar el procedimiento, y efectivamente lo simplificó, no abrogó todas las reglas anteriores sobre la materia; antes al contrario, mantuvo expresamente en vigor el *common law* o las leyes anteriores, en la medida en que las nuevas reglas no eran contrarias a aquéllas. Ya se sabe en que consiste, en lo fundamental, las reformas que introdujo.⁹

Por el esfuerzo de Field no había de detenerse con su primer éxito. En el mes de enero de 1849, un *Second Report*, presentado por la Comisión, sugiere modificaciones y adiciones que se adoptan en abril y aumentan el volumen del Código hasta 473 artículos. Un *Third Report*, presentado algunos días después, sugiere la extensión del Código a materias todavía no tratadas. Al mismo tiempo, un *Fourth Report* ofrece un proyecto de Código de procedimiento penal. El día siguiente, 1º de febrero, expiran los poderes de la Comisión y sólo después de grandes dificultades son renovados hasta el primero de abril y después hasta el 31 de diciembre de 1849.

El *Final Report* presentado en esa última fecha, propone dos códigos: un nuevo *Code of Civil Procedure* y un *Code of Criminal Procedure*. Sin embargo, la aplicación del Código de 1848 había suscitado una viva oposición, principalmente a causa del carácter nuevo de las soluciones que consagraba y de la técnica empleada. Esa oposición es tal, que el proyecto de Código de procedimiento civil de 1849

9. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 267.

es rechazado, modificándose, simplemente, el Código de 1848, en 1851 y, más tarde, en 1852 y en los años siguientes, hasta su abrogación en 1877. El proyecto de Código de procedimiento penal tampoco es adoptado y es el proyecto de enero de 1849, contenido en el *Fourth Report*, el que se adopta treinta y dos años después, en 1881.

Mientras tanto, una ley de 1870 había nombrado una nueva Comisión, que no incluía a Field, para revisar y codificar todas las leyes de Nueva York. Con fundamento en los trabajos de esta Comisión, la Legislatura adoptó, en 1876, un *Code of Remedial Justice*. En 1877, el Código Field es abrogado, como hemos dicho, para ser reemplazado por un *Code of Civil Procedure* preparado por la nueva Comisión, el cual, con las adiciones que se le hicieron en 1880, comprende 3,356 artículos. En la práctica toma el nombre de *Code Pleading* o, a veces, *Throop Code*, aumentando progresivamente hasta 5,000 artículos, o sea 2,000 páginas de letra menuda, y no es sustituido hasta 1921 por un nuevo *Civil Practice Code*, de 1,540 artículos.

En conjunto, el Código Field, pese a las violentas críticas que suscitó, tuvo un gran éxito, si no para su autor, al menos para las ideas que éste defendía. Pero fue un éxito parcial, que se refería sólo al campo del procedimiento.

En relación al fondo del derecho, una segunda Comisión, nombrada en 1847, en la que no entra Field y a la cual tampoco es llamado ulteriormente, llega en 1850 a la expiración de sus poderes con el texto de algunos artículos cuya adopción no recomienda. La Legislatura no puede hacer otra cosa más que suprimirla. Field emprende entonces una segunda campaña, convencido de que sólo "la fe ha faltado" entre los miembros de la Comisión, pero que la codificación del *common law* es, a la vez, posible y deseable. Publica muchos artículos que concluyen en 1882 con uno titulado *The Codification of the Common Law*. Pero la oposición crece a la par de sus esfuerzos. Un proyecto de ley para reconstituir la Comisión, incluyendo a Field, es rechazado en 1855, bajo la influencia de los más antiguos miembros de la Barra de Abogados de Nueva York. En 1857, sin embargo, una ley redactada por el propio Field es finalmente aprobada, ordenando la designación de una Comisión que tendrá por misión: "*to reduce into a written and systematic Code the whole body of the law of this State, or so much and such parts thereof as shall seem to them practicable and expedient*".

Esta Comisión redacta tres Códigos: un *Penal Code*, un *Political Code* y un *Civil Code*. Los proyectos preliminares habrían de ser sometidos a los tribunales y a las asociaciones profesionales de abogados y el proyecto definitivo habría de ponerse en su conocimiento seis meses antes de su presentación a la Legislatura.

De conformidad con estas prescripciones, diversos informes se envían a la Legislatura, de 1858 a 1865. Este último año, un *Ninth Report* declara que la Comisión ha concluido su trabajo y presenta un *Civil Code* de 2,034 artículos, abarcando las personas, la propiedad, las obligaciones e incluyendo "disposiciones generales"; un *Penal Code* de 1.071 artículos, conteniendo derecho penal general y derecho penal especial; un *Political Code* de 1,136 artículos, relativo al estatuto de los residentes en el Estado y sus derechos políticos, a las divisiones y subdivisiones del Estado, a la clasificación y reglamentación de las actividades públicas, y a la administración de las ciudades, pueblos y condados.

Esos códigos, en verdad, no fueron acogidos solícitamente. De 1865 a 1875, Field luchó por hacerlos adoptar, acudiendo en todo momento a hacerse oír por las comisiones competentes de la Legislatura, encontrando, es cierto, una encarnizada oposición por parte de la Barra. La Cámara aprobó cuatro veces el Código civil; dos veces fue aprobado por la Cámara y el Senado, pero siempre fue objeto de veto por el Gobernador. La lucha se reanuda en 1884. La Barra de Nueva York crea un *Special Committee* para oponerse a Field, y ambas partes multiplican sus discursos y artículos en las revistas jurídicas. De parte de la Barra, un adversario de la valía de James C. Carter se enfrenta a Field y es él el principal responsable del fracaso del proyecto ante las Legislaturas de 1884, 1885 y 1886. Esos fracasos no fueron reparados jamás. Nueva York procedió sólo a una ordenación de sus leyes —en orden alfabético de materias— que adquirió carácter definitivo en 1909 con el nombre de *Consolidated Laws of New York*.¹⁰ El *Political Code* fue también rechazado, sin que la lucha sobre el mismo haya sido nunca tan viva. Por el contrario el *Penal Code*, tras algunos rechazos, ya sea por el Gobernador o por la Legislatura, fue adoptado en 1881 y entró en vigor en 1882.

La codificación de Field, tan discutida en su Estado, se extendió rápidamente en los otros. En los veinticinco años siguientes a la adopción del Código de 1848, veinticuatro Estados adoptaron códigos de procedimientos, en su mayor parte inspirados en el Código Field. El Código de procedimiento penal es también adoptado ampliamente. El éxito de los otros códigos es menor, pero no despreciable. California, en 1873 y Montana en 1895, adoptan un código penal inspirado en el de Field. Cinco Estados, Georgia, en 1863, las dos Dakotas, California y Montana en 1872, adoptan simultáneamente un código civil y un código político.¹¹

10. Cf. MCKINNEY, *Consolidated Laws of New York Annotated*, t. 1.

11. En verdad, como es sabido, el Código de California ha sido estimado como simplemente declarativo del *common law*: v. *supra*, N° 157, nota 18. Los códigos

Para poder juzgar mejor la personalidad de Field, puede agregarse que, desde 1866, había sugerido la codificación del derecho internacional y que consagró después muchos años a preparar voluminosos *Draft Outlines of International Code*, exponiendo un procedimiento para la reducción de los armamentos y el arreglo pacífico de los conflictos.

Tal es, en sus líneas esenciales, la historia de ese gran movimiento de codificación del siglo XIX. Después de él, la situación del derecho de los Estados Unidos, desde el punto de vista de la codificación propiamente dicha, se ha estabilizado¹² y los antiguos códigos sólo han sido revisados. Veremos, no obstante, que otras técnicas se adoptaron para asegurar al derecho de los Estados Unidos algunos de los beneficios que aporta la codificación, sin suscitar ninguna de las dificultades y, en ocasiones, inconvenientes, de que aquélla es susceptible.

170.—En todo caso, al lado de ese movimiento de codificación propiamente dicha, hay que señalar un importante movimiento de “codificación imperfecta”, consistente en la revisión o la compilación de las leyes de un Estado.

Se han citado ya los *New York Revised Statutes* de 1828 y los *Massachusetts Revised Statutes* de 1836. Ambas compilaciones son las primeras de una serie que nunca cesó y que en la actualidad se extiende a casi todos los Estados.¹

Esas compilaciones, que estudiaremos a continuación de una manera más detallada,² no son codificaciones comparables al Código civil francés, en cuanto que no son, como él, la exposición, en un número limitado de artículos de principios fundamentales de una determinada rama del derecho. Son, esencialmente, la reunión de las leyes pre-existentes en un sólo conjunto.

De ese carácter fundamental derivan diversos trazos característicos. En primer lugar, esas compilaciones no constituyen codificaciones del derecho, sino únicamente codificaciones de leyes; no tienden a codificar el *common law*. Tienden, por el contrario, a reunir todas las leyes en vigor; constituyen, en realidad, la recopilación del *Statute Law* del Estado; son, por consiguiente, muy voluminosas normalmente. En fin, aunque hayan sido realizadas de ordinario bajo la autoridad directa o indirecta de la Legislatura y a veces formalmente aprobadas

civiles de otros Estados parecen, igualmente, haber disfrutado sólo de una débil autoridad: v. POUND, *Sources*, pp. 135-136, MORROW, pp. 403-404.

12. Sobre la codificación del derecho federal, v. *infra*, N° 233.

170.—

1. Cf. RIESENFELD, *op. cit.*, N° 168, nota 4, pp. 139-143.

2. Cf. *infra*, N° 231.

por ella, no siempre tienen, ni siquiera habitualmente, fuerza legislativa. De ordinario no son más que *prima facie evidence of existing law*; es decir, que colocan en un orden sistemático las disposiciones legislativas en vigor, añadiendo además su referencia oficial, pero si un litigante alega que el texto de la ley ha sido mal reproducido o que su contexto es confuso, será necesario referirse al texto original y la compilación no significará ayuda ninguna para resolver la cuestión. En este caso están, en el sentido técnico de la palabra, las compilaciones y no las *consolidations*.³ Las verdaderas *consolidations* son más raras de lo que podría hacer creer el empleo frecuentemente impropio del término *consolidated laws*.

A pesar de las diferencias que pueden señalarse entre un código propiamente dicho y una compilación, es evidente que la compilación responde a las mismas necesidades que la codificación y, de hecho, constituye una especie de codificación limitada a las leyes, que podría llamarse imperfecta. Su finalidad es, en efecto, el proporcionar una exposición ordenada de las leyes en vigor en el Estado. Además, va acompañada con frecuencia de una revisión más o menos radical de las leyes: a menudo, éstas, con motivo de una compilación, son objeto de innovaciones importantes, principalmente inspiradas por revisiones recientemente efectuadas en Estados vecinos. Tiene, sobre los códigos europeos, la ventaja de que careciendo de toda pretensión académica, comprende todas las leyes que en Europa están condenadas a permanecer fuera de los códigos y que no se encuentran fácilmente más que en ediciones privadas.⁴ Su debilidad fundamental, por el contrario, al menos desde el punto de vista del jurista habituado a una codificación general, reside en el hecho de que no abarca la totalidad del derecho, sino que se limita a recoger las leyes anteriores. En consecuencia, aún reglamentando en detalle una infinidad de cuestiones, permanece ajena,

3. Sobre las *consolidations* en derecho inglés, v. DAVID, *Introduction*, p. 241.

4. No es nuestro propósito el de proporcionar aquí un arte de codificar, y nuestras observaciones sobre el particular no merecen largas consideraciones. Precisemos, sin embargo, que si bien criticamos la tendencia a excluir de los códigos toda reglamentación, en cuanto tal, no queremos dar a entender que un código deba ser esencialmente reglamentario. La técnica característica del Código francés, que consiste en establecer principios generales, no sólo merece la admiración intelectual; sino que parece haber demostrado su valor práctico. Negarse, por el contrario, a dar en un código reglas suficientemente detalladas, es resignarse a dejar que un derecho judicial se desarrolle, con todos sus inconvenientes, sobre los principios generales, allí donde algunas disposiciones reglamentarias hubiesen podido aportar certidumbre y claridad, o, en otro caso, desplazar esas disposiciones fuera del código, a un lugar, por consiguiente, en el que resultarán más difíciles de localizar y donde correrán el riesgo de ser olvidadas. Un ejemplo de combinación bastante afortunada de principios generales y disposiciones reglamentarias, lo ofrece la ley de 1930 relativa al contrato de seguro, aun cuando algunas disposiciones de la misma hayan dado lugar a controversias.

CODIFICACION Y UNIFICACION

o casi ajena, a lo que es materia del *common law*. Los *ice creams and frozen desserts* ocupan, en los *Florida Statutes 1941*, más lugar que los contratos (*Statute of Fraud*). Muchas otras compilaciones no contienen siquiera una disposición sobre los contratos o los delitos. El conjunto del *common law*, que comprende "el derecho de los juristas", queda fuera. Las compilaciones no le afectan más que en la medida en que una ley haya llegado a modificar una regla particular.

La forma en que esas compilaciones han sido redactadas varía mucho de Estado a Estado. Puede ser que hayan sido preparadas por orden de la Legislatura, pero lo más frecuente es, sin embargo, que una ley haya ordenado a la Suprema Corte del Estado o a su *Attorney General*, tomar las medidas necesarias para hacer codificar y publicar por una firma particular, bajo su control y responsabilidad, las leyes del Estado. Esa casa editora dispone de un equipo de redactores especializados y redacta un proyecto que, después de ser aprobado por la Suprema Corte o el *Attorney General*, es sometido frecuentemente a la Legislatura y aprobado por ella.⁵ A esa firma, le resulta fácil y posible el pedir un trabajo anotado y, de hecho, un gran número de los "codes", contienen, incluso en su edición oficial, notas que no sólo proporcionan la historia de las disposiciones, sino que resumen las principales sentencias que las han aplicado o interpretado. Cuando tales codificaciones han sido aprobadas por la Legislatura, esta consagración no da, por supuesto, a las notas, carácter legislativo; pero no deja de darles una cierta autoridad oficial. A veces, también, la codificación ha tenido origen puramente privado.

Algunos Estados no tienen ninguna compilación oficial, pero tal situación sólo es posible gracias a la existencia de una compilación oficialmente efectuada por un abogado del propio Estado o por una casa editorial, que es constantemente consultada. Esas compilaciones privadas son tan útiles que, en ciertos Estados, la Legislatura o la Suprema Corte les ha dado una presunción de valor legislativo. Los tribunales están pues autorizados a utilizarlas y sólo en el caso en que una de las partes pretenda que aquéllas no reproducen el texto exacto de la ley, será necesario recurrir a ésta.⁶

Aun cuando una codificación privada no reciba ningún reconocimiento oficial, no por ello deja de ser ampliamente consultada por todos, si tiene méritos para ello; al igual que en Francia todos utilizan los "Petits Codes Dalloz", sin preocuparse de dónde está el texto oficial del Código. Son incluso utilizadas a veces con preferencia a una edición oficial de la cual sean un duplicado. Así, en el Estado de Nueva

5. Sobre el efecto de la aprobación por la Legislatura, v. *Ex Parte Haley* (Oklahoma, 1949), 210 P. (2d) 653, 12 ALR (2d) 416.

6. Cf. SUTHERLAND, t. 2, § 3703, pp. 250-251.

York, las *Consolidated Laws* oficiales se remontan a 1909; pero es en realidad McKinney, *Consolidated Laws of New York Annotated*, en noventa volúmenes, puestos anualmente al corriente, lo que se utiliza.

Para resumir, en conclusión, la situación actual del derecho de los Estados Unidos desde el punto de vista de la codificación, deben hacerse constar los hechos siguientes: en primer lugar, todos los Estados, o casi todos, tienen un *Code, Consolidated Laws* o algo equivalente bajo el simple título de *Arkansas Statutes 1947* o *Florida Statutes 1941*. Esos "codes" son por lo general bastante recientes (la mayor parte posteriores a 1930 y aun a 1938) y puestos al corriente periódicamente. Por otro lado, son normalmente el resultado de una colaboración entre editoriales jurídicas y organismos oficiales del Estado. De todas maneras, el estatuto del "code" no sólo varía de un Estado a otro, sino que, muy a menudo, es sorprendentemente impreciso. De manera excepcional se trata de un verdadero código, más normalmente se trata de una *consolidation* o de una compilación. Pero su naturaleza jurídica exacta puede permanecer dudosa, a causa del carácter vago de la misión del órgano encargado del trabajo ("revisar, compilar, consolidar y codificar", por ejemplo); así como por el alcance de la aprobación de la Legislatura.

Finalmente, en cuanto a su ámbito, esos "codes" no llevan a cabo, en su mayor parte, sino una codificación de las diferentes leyes anteriormente aprobadas, no una codificación del derecho.

171.—B. Al movimiento codificador en el marco estatal, se agrega, desde el último tercio del siglo XIX, un movimiento tendiente a una legislación uniforme en los Estados.¹

Aunque la utilidad de una legislación uniforme se haya sentido mucho antes, el movimiento en favor de leyes uniformes parece haber sido inspirada esencialmente por la *American Bar Association*. Uno de los objetivos que esta asociación nacional de abogados se asignó, desde su constitución en 1878,² fue, en efecto, la uniformidad nacional de la legislación y del derecho judicial. Fue también en el seno de esta

171.—

1. Cf. YNTEMA, y PASCAL, *op. cit supra*, N° 167, nota 1; Rodney L. MOTT, *La législation uniforme aux Etats-Unis*, en *Introduction*, § 122, vol. 2, pp. 751-765; Charles REY, *La commission américaine d'uniformité des lois d'Etats* (1927). James Thomas CONNOR, *The Work of the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, "Tul. L. R.", vol. 23 (1949), pp. 518-530; W. Brooke GRAVES, *Uniform State Action* (1934); *Handbook of the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* (anual); COUNCIL OF STATE GOVERNMENTS, *The Book of the States* (cada dos años). Respecto a los intentos anteriores de unificación, v. *supra*, N° 81, nota 43 bis.

2. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 297.

asociación y bajo la presidencia de David Dudley Field, donde se constituyó, en 1889, un *Committee on Uniform State Laws*, compuesto por un miembro de la asociación por cada Estado. El mismo año, la asociación adoptó una resolución pidiendo que cada Estado nombrase oficialmente un *Commissioner*, para que todos los comisionados, así designados, pudiesen, juntamente, redactar los proyectos de leyes que les pareciesen aceptables por todos los Estados y cuya adopción recomendasen a las diferentes Legislaturas locales. Habiendo designado sus *Commissioners* ocho Estados, en 1892 se celebró una primera reunión. A fines del siglo XIX, la Comisión había ya comenzado a redactar proyectos de leyes uniformes y había conseguido ya el voto de la ley de 1898 sobre la quiebra.

Desde 1912, el comité de la *American Bar Association* fue reemplazado por una *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*,³ que agrupa a los representantes de todos los Estados y se reúne todos los años.

Esta *Conference* y el *Committee* que la precedió llevaron a cabo un trabajo considerable con resultados muy importantes. Más de mil textos han sido preparados, pero como muchos de ellos eran relativos a puntos de detalle o a la reforma de textos anteriores, sólo alrededor de ochenta fueron formalmente recomendados a las Legislaturas. Además, la Conferencia ha redactado leyes-modelo (*models acts*), es decir, proyectos de leyes considerados como parcialmente inaceptables por ciertos Estados, pero cuya adopción, en sus propios términos, se recomienda a las Legislaturas, de ser posible, o, en caso contrario, con el menor número posible de modificaciones.

En la actualidad, las leyes uniformes han obtenido, entre todos los Estados, más de mil adopciones;⁴ pero no consiguen su verdadera finalidad sino cuando son adoptadas por un número suficiente de ellos. Ahora bien, sólo tres de esas leyes uniformes han sido adoptadas por la totalidad de los Estados, otras doce por treinta Estados o más y otras siete por unos veinte Estados.⁵ Pero aun en caso de que no sean adoptadas, ejercen cierta influencia doctrinal.

La mayor parte de las leyes así adoptadas se refieren a materias comerciales (ventas, certificados de almacenes generales de depósito, efectos de comercio y títulos de crédito, sociedades personales, automóviles y aviones). Otras, sin embargo, conciernen a materias civiles, penales, de procedimiento o de policía: sentencias declarativas, aban-

3. La sede de esa agrupación es en la actualidad el *First National Bank Building*, Omaha 2, Nebraska.

4. El cuadro de las adopciones figura en *The Book of the States*, cit. *supra*, nota 1.

5. Sobre la posibilidad de considerar que una ley uniforme adoptada por todos los Estados se incorpore al *common law federal*, v. la sentencia cit. *supra*, N° 6, nota 13.

dono de hogar, ausencia, *trusts*, prueba del derecho, ejecución de testamentos, robo, armas, narcóticos, audiencia de testigos en otro Estado, derecho automovilístico y derecho aéreo, etc. Además, la *Conference* redactó, de 1944 a 1951, en unión del *American Law Institute*⁶ un Código de Comercio que abarca las ventas, los efectos de comercio y títulos de crédito, y los títulos de bolsa, las operaciones bancarias y de crédito y la venta de empresas. Este Código podría ser adoptado por los Estados y quizá incluso por el Congreso, en cuanto concierne al comercio interestatal.⁷

En realidad, y aún formulando todos los buenos deseos que merece el proyecto del *Commercial Code*, ha de hacerse patente cierto desaliento respecto al trabajo de la *Conference*. Este desaliento procede de dos fuentes. En primer lugar, las leyes uniformes han sido interpretadas diferentemente en los distintos Estados, cosa bastante lamentable. Por otro, tales leyes inmovilizan en gran parte el derecho y se oponen a reformas deseables. La *Conference*, en efecto, duda en proponer enmiendas que, si no son adoptadas por todos los Estados que adoptaron la ley, rompen su uniformidad. Por su parte los Estados, por la misma razón, no osan hacer nada sin contar con la *Conference*.⁸

Las *Uniform Laws* están publicadas en once volúmenes que no sólo reproducen los textos de las leyes propuestas por la *Conference*, sino los de las leyes aprobadas, con las reformas que en relación al texto propuesto hayan podido establecer las Legislaturas, así como notas de remisión a sentencias interpretativas de esas leyes. Tales volúmenes se mantienen al corriente mediante suplementos anuales y, en caso necesario, por medio de nuevas ediciones.⁹

6. Cf. *infra*, N° 172.

7. Cf. Phanor EDER, *Project de Code de Commerce aux Etats-Unis d'Amérique*, "Rev. int. dr. comp." 1951, pp. 75-80; André TUNC, *Le projet de Code de commerce des Etats-Unis*, "Rev. int. dr. comp.", 1952, pp. 75-80, y 1953, p. 713; PASCAL, *op. cit. supra*, N° 167, nota 1.

En principio, el Código fue redactado en dos versiones, una destinada a las Legislaturas y la otra al Congreso. El texto aprobado en 1951 no comprende, en definitiva, más que la versión federal.

8. Sobre la presión del gobierno federal para la adopción por los Estados de leyes uniformes (presión que parece que ya no se ejerce en la actualidad y nunca ha obtenido sino resultados mínimos), v. MOTT, *op. cit.*, pp. 763-764. Cf. Roscoe POUND, *The Place of the Annual Survey in the History of American Law*, "N. Y. Un. L. Q. R." (1948), vol. 23, pp. 449-454, 452-453.

9. Las *Uniform Laws* son objeto también de ediciones privadas. Muchas son reproducidas en apéndices al volumen II de MARTINDALE-HUBBELL, *Law Directory*. Además, son objeto, por parte de la Edward Thompson Co., de una edición anotada en doce volúmenes, mantenida al corriente mediante suplementos anuales. Las que se refieren a materias comerciales (que son las más importantes y las más generalmente adoptadas), son estudiadas en Frederick K. BEUTEL, *Interpretation of Uniform Commercial Laws. Cases and Materials* (1950). Finalmente, cuando han sido adoptadas en escala considerable, forman, con las decisiones que las

172.—C. Un esfuerzo de clarificación y de unificación del derecho relativamente reciente, pero que reviste una importancia primordial, es el que ha conducido a una “re-exposición” del derecho de los Estados Unidos, verdadero código oficioso y simplemente persuasivo, en el que han colaborado la mayor parte de los mejores espíritus de la Nación: el *Restatement of the Law*.¹

El origen de ese *Restatement* se encuentra en diversas comunicaciones dirigidas desde 1914 a la *Association of American Law*, principalmente por los profesores Wesley N. Hohfeld, de Yale Law School y Joseph H. Beale, de Harvard Law School, sobre la necesidad de tomar medidas correctoras de “esos dos principales defectos del derecho americano que son la incertidumbre y la complejidad”. En 1920 se nombró un Comité, bajo la presidencia de Beale, con objeto de buscar los medios de realizar, en el seno de la Asociación, discusiones que pudiesen servir al mejoramiento del derecho. El año siguiente, ese Comité recomendó la creación de un organismo permanente, en el cual cooperarían la magistratura y la abogacía, que, bajo el nombre de *Committee on the Establishment of a Juristic Center*, fue encargado de llevar a cabo su recomendación. Este Comité comprendía, entre otros juristas de gran valía, a William Draper Lewis, quien, durante mucho tiempo, fue la piedra angular de la obra, hasta su realización.²

interpretan, la base de obras que tratan de cuestiones con ellas relacionadas (*Williston's Sales; Brannan's Negotiable Instruments*, etc.).

172.—

1. Los estudios relativos al *Restatement* son tan numerosos que es imposible establecer una bibliografía. En lengua inglesa, los estudios más importantes son quizá: F. STONE, *Some Aspects of the Problem of Law Simplification*, “Col. L. R.” (1923), vol. 23, pp. 319-337, que demuestra muy bien la utilidad que la obra debe cumplir, y Herbert F. GOODRICH, *The History of the American Law Institute*, “Wash. Un. L. Q.”, vol. 3 (1951), pp. 283-305, que contiene el cuadro de sus realizaciones. V. también, William Draper LEWIS, introducción al *Restatement of the Law of Contracts*, y *History of the American Law Institute and the First Restatement of the Law*, en *Restatement in the Courts* (1945), pp. 1-23; GOODRICH, *Restatement and Codification*, en *David Dudley Field Centenary Essays* (1949), pp. 241-250, e introducción al 1948 *Supplement to the Restatement of the Law*; AMERICAN LAW INSTITUTE, Annual report.

En francés (o en italiano), se puede ver YNTEMA, y TUNC, *op. cit. supra*, N° 167, nota 1; William Draper LEWIS, *L'oeuvre de l'Institut Américain de droit*. “Bulletin de la société de législation comparée”, 1946, pp. 202-211, traducido por Kurt H. NADELMANN (hay una versión española: *La obra del Instituto Norteamericano de Derecho*, en “Rev. de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, México, t. x, N° 37, enero-marzo 1948, pp. 283-290); Léonie Marion MITCHELL, *Le Restatement aux Etats-Unis*, en *Travaux Pratiques de l'Institut de Droit Comparé* (1936), p. 29-44; André TUNC, *Le “Restatement” du droit des Etats-Unis et l'oeuvre de l'American Law Institute*, “J. Trib”, 1951, pp. 577-580.

2. V. sobre William Draper LEWIS, la nota necrológica de Kurt H. NADELMANN, “Rev. int. dr. comp.”, 1949, pp. 439-440.

En los dos años siguientes, Lewis y un eminente miembro de la barra de abogados de Nueva York, Elihu Root, concibieron el plan de lo que iba a convertirse en el *American Law Institute*³ y su objetivo fundamental, que sería el de proporcionar una exposición clara y sistemática del *common law*, en la forma en que es reconocido por las diversas jurisdicciones.

El *American Law Institute* se fundó definitivamente en 1923. Su carta constitutiva le asigna como objetivo "...promover la clarificación y la simplificación del derecho y su adaptación a las necesidades sociales, garantizar una mejor administración de justicia y fomentar o realizar trabajos jurídicos de carácter científico." Casi inmediatamente recibió de la *Carnegie Corporation* una dotación de un millón de dólares, que iba a ser seguida de otras contribuciones, sumando un total de dos millones y medio de dólares. Simultáneamente se adoptó el método de trabajo que dió por resultado el *Restatement*.

Primeramente, el Instituto nombraba a uno de sus miembros como *Reporter*, encargado de preparar una "re-exposición" de una determinada materia jurídica: contratos, conflicto de leyes, delitos, etc., en la inteligencia de que, dado el particularismo de cada uno de los derechos de los Estados, la exposición no podía hacer otra cosa que indicar las soluciones normales admitidas por los tribunales o las que aparecían como tales.

El proyecto preparado por el *Reporter* tenía que ser sometido a un *Committee of Advisers* designado al mismo tiempo que aquél, presidido por el Director del Instituto y compuesto de especialistas en la materia, escogidos, en la medida de lo posible, entre la magistratura, los profesores y los abogados. Estaba previsto que esta consulta entre el relator y el Comité podía exigir normalmente varias conferencias de algunos días. En caso de conflicto entre el ponente y el Comité debía prevalecer la opinión de éste; pero hasta la adopción del texto definitivo, el ponente y cualquier miembro del Comité podía hacer constar su parecer en contra.

El proyecto, rectificado en caso necesario de conformidad con los puntos de vista del Comité, se elevaba al *Council* del Instituto. Este, compuesto de treinta y tres prácticos eminentes del derecho, jueces o abogados, resolvía, ya en el sentido de devolver el proyecto al Comité para nuevo examen y, en caso necesario, modificación de alguna disposición conforme a un nuevo texto que él mismo resolvería, ya en el de transmitirlo, como proyecto provisional o definitivo, a la *Annual Meeting* del Instituto, asamblea general de todos los miembros de éste.

Antes de reunirse la Asamblea el proyecto se imprimía y distribuía a las facultades, tribunales y colegios de abogados, así como, en

3. Su dirección actual es: 133 South 36th Street, Philadelphia 4, Pa.

ocasiones, a las principales agrupaciones, sociedades o personas interesadas en la materia tratada, para que hiciesen observaciones. A veces se discutía en las revistas jurídicas.⁴ Era, pues, objeto de una crítica lo más amplia y útil posible.

La asamblea general podía aprobarlo, modificarlo en sesión, o devolverlo para su reforma al Consejo. Cuando el Consejo y la Asamblea estaban de acuerdo sobre el texto, éste era aprobado y se convertía en el texto de un *Restatement*.

Este procedimiento, un poco pesado, pero muy seguro, resultó muy eficaz y no necesitó más que pequeñas adaptaciones, aun cuando la redacción de un buen número de *Restatements* suscitó dificultades considerables.⁵ De hecho, sin embargo, el *Committee of Advisers* adquirió mayor importancia de la que se había previsto. Por otro lado y sobre todo, se había pensado en un principio que el ponente sometiera, al mismo tiempo que su proyecto de *Restatement* —exposición del derecho semejante a un código—, una especie de tratado en el que estudiaría las sentencias dictadas sobre la materia y las opiniones de los autores, a fin de justificar, en cierta forma, que se limitaba a hacer una exposición del derecho existente. Pero los primeros capítulos de los tratados así preparados no contenían justificaciones más que sobre los puntos controvertibles, no sobre los que eran generalmente admitidos por los especialistas. Después, cuando el *Committee of Advisers*, junto con Beale, ponente de los conflictos de leyes, se puso a discutir su proyecto de tratado con tal minuciosidad que el propio trabajo de producción del *Restatement* se vió retrasado, el Consejo y el Comité ejecutivo decidieron abandonar el propósito de publicar los tratados justificativos, bajo la responsabilidad del Instituto. Los ponentes fueron simplemente invitados a publicar los tratados bajo su responsabilidad personal y fue así como aparecieron la segunda edición del *Treatise on the Law of Contracts*, de Samuel W. Williston y George J. Thomson, el *Treatise on the Conflict of Laws*, de Joseph H. Beale y el *Treatise on the Law of Trusts* de Austin W. Scott.

Se planteó entonces la cuestión de saber si, por lo menos, deberían agregarse notas a ciertos pasajes, para explicar mejor el estado del derecho sobre la materia. La experiencia se hizo sólo con un volumen, pero el *Restatement* adquirió rápidamente tal autoridad que esas notas parecieron peligrosas e inútiles a la vez.

4. En su informe de 1954, el director del Instituto hacía constar que la bibliografía de los estudios relativos al proyecto de Código de Comercio ocupaba dieciséis páginas impresas. Dos estudios particularmente amplios han sido publicados: *Commercial Code*, "Law and Cont. Probl." (1951), vol. 16, pp. 1-343, y *A Symposium on the Proposed Uniform Commercial Code*, 1952, "Wisc. L. R.", pp. 197-392.

5. Cf. LEWIS, *History...*, *op. cit. supra*, nota 1, pp. 9-11.

Por el contrario, Judge Herbert F. Goodrich, entonces profesor de la facultad de Michigan y hoy director del Instituto en sustitución de William Draper Lewis, al mismo tiempo que magistrado de la Corte de Apelación del tercer Circuito, sugirió, en 1927, que cada asociación estatal de abogados agregase a cada volumen del *Restatement* anotaciones fundadas sobre las leyes y decisiones de su Estado, que permitieran hacer del *Restatement*, no ya una exposición de esa abstracción que es el derecho de los Estados Unidos, sino una exposición de las realidades constituídas por los derechos de Texas, el de Ohio o el de cualquier otro Estado.

Esta fórmula encerraba un riesgo: podía significar una disminución de la eficacia del *Restatement* en tanto que instrumento de aproximación de los derechos de los Estados; pero presentaba ventajas considerables. En realidad, multiplicaba la utilidad del *Restatement* para el práctico, exponiéndole el derecho aplicable y no una simple abstracción, o demostrándole que la regla dictada para la abstracción que es el derecho de los Estados Unidos era aplicable en su Estado; cosa que aconteció mucho antes de lo esperado. De esa forma se aumentaba la autoridad y la eficacia del *Restatement*, en la misma medida en que el *Restatement* era un instrumento de unificación. Además, facilitando la comparación del derecho de los Estados, hacía patente su herejía a los Estados que admitían soluciones contrarias a las aceptadas por la mayoría, y facilitaba su rectificación. La sugestión fue recibida con entusiasmo y emprendida sin demora. Los manuscritos preparados por las asociaciones estatales de abogados fueron presentados de manera uniforme y revisados por el propio Samuel W. Williston. En la actualidad, la mayor parte de los volúmenes del *Restatement* van acompañados de *State Annotations* para la mayor parte de los Estados. Las anotaciones para cada uno de éstos, sobre cada materia, forman un pequeño volumen que puede ser insertado al final del volumen correspondiente del *Restatement*, o encuadernado por separado.

173.—Aunque en principio no sea más que una exposición del derecho tal cual es generalmente reconocido por los tribunales, el *Restatement* se presenta como un código, exponiendo el derecho en una serie de disposiciones claras, lógicamente ordenadas.

Cada parágrafo (*section*) enuncia una regla —excepcionalmente varias reglas —seguida de comentarios (*comments*) y de ejemplos (*illustrations*). En ocasiones, figuran notas especiales (*special notes*). Los comentarios no tienen por objeto justificar las reglas sino sólo explicarlas e indicar su alcance y límites. Los ejemplos son de casos hipotéticos y son breves. Ninguna sentencia ni ley es citada en apoyo de la regla propuesta, pero ya dijimos que existen las *State Annotations*.

Comenzado en 1923, el *Restatement* se encontró prácticamente acabado en 1944. Comprende: el *Restatement of the Law of Agency*, en dos volúmenes, comenzado en 1923 con Floyd R. Mechem como ponente, continuado por Warren A. Seavey, después de la muerte de Mechem, en 1928, y adoptado en 1933; el *Restatement of the Law of Conflict of Laws*, iniciado en 1923 y acabado en 1934, con Joseph H. Beale como ponente general y Herbert F. Goodrich, ponente de un capítulo particular; el *Restatement of the Law of Contracts* en dos volúmenes, emprendido en 1923 y concluido en 1932, sobre un informe de Samuel W. Williston y Arthur L. Corbin para un capítulo especial; el *Restatement of the Law of Judgements*, comenzado en 1940 y acabado en 1942, sobre el informe de Austin W. Scott, Warren A. Seavey y Erwin N. Griswold; el *Restatement of the Law of Property*, en cinco volúmenes, el primero comenzado en 1927 y los últimos acabados en 1944, sobre los informes preparados por Richard R. Powell, Harry A. Bigelow, W. Barton Leach, A. James Casner, Julian S. Bush, Oliver S. Rundell; el *Restatement of the Law of Restitution*, emprendido en 1923 y acabado en 1937, bajo informe de Warren A. Seavey y Austin W. Scott; el *Restatement of the Law of Security*, iniciado en 1936 y concluido en 1941, sobre el informe de John Hanna; el *Restatement of the Law of Torts*, en cuatro volúmenes iniciados entre 1923 y 1927 y concluidos de 1934 a 1939, sobre informes de Francis H. Bohlen, Edward S. Thurston, Fowler V. Harper, Harry Shulman, Everett Fraser, Warren A. Seavey, Edgard N. Durfee, y Maurice T. Van Hecke; el *Restatement of the Law of Trusts*, iniciado en 1927 y adoptado en 1935, sobre el informe de Austin W. Scott.

A estos volúmenes, que constituyen el *Restatement of the Law* propiamente dicho, se agregan: un *Code of Criminal Procedure*, establecido de 1925 a 1930; un *Model Code of Evidence*, iniciado en 1939 y adoptado en 1942, sobre el informe de Edmund M. Morgan y John M. Maguire, destinado a servir de modelo, sea a las Legislaturas, sea, mientras tanto, a los tribunales; y diversas leyes establecidas en colaboración con la *National Conference of Commissioners on Uniform State Law*: la *Youth Correction Act*, la *Youth Court Act*, la *Uniform Property Act*, la *Contribution Among Tortfeasors Act*, el *Commercial Code*, que ya ha sido mencionado¹ y que fue elaborado de 1945 a 1951 sobre informe de Karl Llewellyn y, finalmente, las *Rules of Evidence*, adoptadas en 1954, sobre el informe de Edmund M. Morgan. En la actualidad prepara un *Model Penal Code*.²

173.—

1. Cf. *supra*, N° 171.

2. Sobre esos códigos y leyes, v. GOODRICH, *The Story...*, *op. cit. supra*, N° 172, nota 1, pp. 294-303.

Además, el Instituto ha publicado, en 1946, un *General Index* y, en 1945, el *Restatement in the Courts*, que contiene la historia del *Restatement*; un glosario de los términos definidos en el *Restatement* y el *Restatement in the Courts* propiamente dicho, indicando dónde y cómo las diversas disposiciones del *Restatement* han sido citadas por sentencias o comentadas en las revistas de 1932 a 1944.

Todos estos volúmenes, comprendido el *Restatement in the Courts*, son puestos al corriente mediante el *1948 Supplement to the Restatement of the Law*, publicado con un interesante prefacio del Judge Herbert F. Goodrich, y que tiene por objeto completar o modificar diversas secciones del *Restatement* a fin de ponerlas al corriente de la evolución del *common law* desde su publicación.³

Por último, un suplemento al *Restatements in the Courts* hubo de aparecer durante el año de 1954.

174.—La autoridad del *Restatement*, en conjunto, es considerable, pero, en realidad, desigual.

Desde el punto de vista doctrinal, ante todo, el *Restatement* es una empresa que no puede menos de ser admirada y que goza de aprobación unánime, pero que, como acabamos de decir, no reviste igual valor en todas sus partes.¹ Aunque los *advisers*, el *Council* y más de un simple miembro del Instituto hayan realizado un trabajo muy importante, cada *Restatement* vale exactamente lo que de él haya hecho su ponente. Ahora bien, aunque los ponentes fueron todos juristas eminentes, se encontraron frente a una tarea particularmente delicada. Debían exponer el derecho bajo una forma clara y sistemática; pero el derecho mismo no era ni una cosa ni la otra. Sistematizando demasiado, el ponente se excedía en su tarea y al mismo tiempo debilitaba la utilidad y la autoridad de su trabajo, que no representaba ya

3. Sobre este *Supplement*, v. las reseñas de Kurt H. NADELMANN, "Rev. Int. dr. comp.", 1949, pp. 387-388 y de Herbert F. GOODRICH, "J. of Comp. Leg. and Int. Law", (1949), vol. 31, parts. III-IV, pp. 104-106. Las conclusiones del Judge GOODRICH, fundadas sobre el muy débil porcentaje de las secciones del *Restatement* que no corresponden al derecho de cada Estado, sobre la escasa proporción, por otra parte, de las secciones del *Restatement* que han tenido que ser revisadas en 1948 y, en fin, sobre la observación general de esas revisiones, son las siguientes: 1º, existencia de un "*general body of common law*", del cual sólo algunas reglas están sujetas a discusión; 2º, gran estabilidad del *common law*; 3º, valor de la técnica del *common law*, que se adapta lentamente, pero en forma permanente, y que permite, además, que dos o tres sentencias desencadenen un cambio general de la actitud de los tribunales, si la necesidad de ese cambio se hace sentir.

174.—

1. Cf. YNTEMA, *op. cit. supra*, Nº 167, nota 1, pp. 314-315.

el derecho existente sobre una materia determinada. Conservándose demasiado cerca del derecho, tal como era, entorpecía su obra, no hacía su exposición clara y sistemática y a veces hasta mantenía principios contradictorios. En ciertos casos, la tarea era, incluso para un especialista, casi imposible de realizar, las sentencias eran, o demasiado numerosas, o demasiado escasas, o, más frecuentemente, demasiado contradictorias. Los redactores estaban, pues, condenados, por el método mismo del *Restatement*, a tener que optar y a enunciar una regla parcialmente inexacta o inexacta por completo en diversos Estados.

En consecuencia, el valor de los diversos *Restatements* era desigual desde su origen. Además, la evolución de la doctrina ha privado a algunos *Restatements* de la autoridad que normalmente hubiesen debido poseer.² En fin, el *Restatement* se resiente un poco de su carácter abstracto. Después de haber leído el *Restatement* de los contratos, por ejemplo, se desea acudir a la obra del propio Williston para encontrar, no sólo los comentarios más libres del autor, sino las notas que, remitiendo a las sentencias y a los estudios anteriores, indican la medida exacta en que el principio enunciado en el texto es reconocido. Se desea acudir, igualmente, por supuesto, a otros tratados, para ver si todos los autores adoptan el mismo punto de vista que Williston del derecho positivo.

Para los prácticos, por otra parte —jueces y abogados—, el *Restatement* es también una obra admirable, en cuanto constituye lo que podría llamarse una codificación persuasiva. Tiene las ventajas de la codificación, puesto que representa una exposición simple y metódica del derecho en vigor. No produce, sin embargo, las mismas reacciones psicológicas desfavorables que normalmente suscita en los Estados Unidos, todavía hoy, la palabra codificación. Es más conforme a la tradición jurídica de los Estados Unidos, puesto que únicamente ayuda a comprender las sentencias, sin disminuir su autoridad³ y, gracias a las anotaciones de los Estados, constituye incluso una especie de *digest*, más sistemático y mejor hecho que muchos *digests*. En consecuencia, el *Restatement* ha sido bien recibido por los tribunales, como lo atestigua, por lo demás, el *Restatement in the Courts* y hasta se ha llegado a ver a la Suprema Corte de Mississippi resolver, en 1928, que en lo sucesivo aplicaría las reglas del *Restatement*, a menos de que los precedentes del

2. Es por esa causa por lo que las opiniones de Beale, ponente del *Restatement* sobre los conflictos de leyes, que gozaba, en la materia, de una autoridad muy grande, aunque muy discutida, han sido después atacadas de una manera casi general y han perdido en la actualidad una parte muy grande de su crédito.

3. Para ciertos espíritus, en realidad, incluso en los Estados Unidos, es ésta una debilidad del *Restatement*; pero sólo es así considerada en Norteamérica por una minoría. Los dirigentes del Instituto se colocan en otro punto de vista y oponen el *Restatement* a una obra doctrinal para demostrar que aquél merece que se le atribuya la autoridad reconocida a las sentencias.

Estado fueran contrarios y que, aún en esos casos, daría preferencia a las reglas del *Restatement*, si ello resultaba posible sin atentar a derechos adquiridos.⁴

Indudablemente, cualquier indicación estadística respecto a la recepción del *Restatement* por los tribunales es difícil y corre el riesgo de inducir a error,⁵ pero es evidente que se ve a un considerable número de sentencias seguir la solución por aquél enunciada,⁶ abandonando incluso, a veces, la solución que parecía más exactamente conforme al derecho anterior del Estado en que se ha dictado.⁷ Estas últimas sentencias son tanto más interesantes, por cuanto testimonian la importancia del efecto "persuasivo" de la unificación del derecho realizada por el *Restatement*.⁸

Pero aún entre los prácticos, sin embargo, la autoridad del *Restatement*, en su conjunto, ha variado según los Estados y las materias. En lo que se refiere a las materias, ya sabemos las razones de esa desigual autoridad.⁹ En cuanto concierne a los Estados, no parece necesario buscar más razones que las diferencias accidentales de personalidad de los magistrados de los tribunales y principalmente de los de las Supremas Cortes.

Contrariamente a lo que hubiera podido temerse, no parece que los tribunales de Estados tradicionalistas o los de aquellos cuyo derecho

4. Cf. Samuel WILLISTON, *Some Modern Tendencies in the Law* (1929), p. 102. Cf. igualmente *In re Latimer's Will* (Wisc. 1954), 63 NW (2d) 65; GOODRICH, *The Story...*, *op. cit. supra*, N° 172, nota 1, pp. 290-291.

5. Repitamos, sin embargo, que ya en 1945 el *Restatement* había sido citado más de 10,000 veces por los tribunales (*Restatement in the Courts, Publishers Preface*, V.) y que el informe del Director demuestra en 1954 que la cifra se ha elevado a 23,000. Se hace notar también que es muy raro que el *Restatement* sea rechazado por un tribunal, aunque se puede decir lo mismo de cualquier obra de doctrina. Cuando un tribunal quiere dar una solución contraria a la propuesta por el *Restatement*, la pasa en silencio o explica por qué la regla que éste propone es inaplicable al caso.

6. En la célebre sentencia *United States vs. Hiss* (S. D. N. Y. 1950), 88 F. Supp. 559, el tribunal ha admitido una nueva técnica de prueba fundándose en algunas sentencias estatales y, sobre todo, en WIGMORE y en el *Model Code of Evidence*, aunque, desde el punto de vista de un tribunal, el valor de un *Model Code* sea muy inferior a la del *Restatement* propiamente dicho.

7. V. por ejemplo, *Wilmington Housing Authority vs. Fidelity and Deposit Co.* (1946), 4 Ter. 381 (Del.), 47 A. (2d) 524, 170 ALR 1288.

8. Sobre la autoridad del *Restatement* en Inglaterra, v. Sir Alfred Thompson DENNING, *The Restatement of the Law: Its Place in the English Courts*, "Am. Bar. Ass. J." (1951), vol. 37, pp. 329-332, 404-405.

9. En cierta forma, el número de páginas que el *Restatement in the Courts* y sus suplementos deben consagrar a cada uno de los *Restatements*, constituye una medida de su éxito. Hay que cuidarse, sin embargo, de conclusiones demasiado absolutas partiendo de este índice: no sólo ciertas materias llegan a los tribunales más frecuentemente que otras, sino que los diversos *Restatements* han sido concluidos en fechas distintas.

está mejor establecido, hayan “snobizado” (“snobé”) el *Restatement* más que los tribunales de Estados más modernos. Por el contrario, si bien es cierto que en esos Estados más jóvenes no es raro comprobar que del 50 al 75% de las reglas del *Restatement* no han sido objeto nunca de decisiones judiciales, en uno u otro sentido,¹⁰ cabe pensar que esas reglas serán adoptadas cuando se presente la ocasión y se ve hasta qué punto el *Restatement* puede jugar un doble papel de codificación y de unificación.¹¹

Desde el punto de vista del método jurídico el *Restatement* podría ser una etapa hacia la codificación del derecho¹² y facilitar considerablemente esta codificación cuando se considere deseable. Pero como en la actualidad no se plantea la cuestión de una codificación del derecho de los Estados Unidos,¹³ es probable, por el contrario, que el *Restatement* salvará la técnica tradicional del *common law* eliminando algunos de sus inconvenientes más graves y produciendo algunas de las ventajas de la codificación.¹⁴

Desde el punto de vista de los estudios comparativos del derecho, finalmente, el *Restatement* es una preciosa exposición del derecho de los Estados Unidos, siempre que se utilice con prudencia y que se conozca su naturaleza exacta. Es sabido que, bajo la dirección de Niboyet, el *Restatement* de los conflictos de leyes ha sido traducido al francés por Pierre Wigny y W. J. Brockelbank, y su suplemento, por Frences-

10. LEWIS, *History...*, *op. cit. supra*, N° 172, nota 1, p. 20.

11. Según el prefacio del *Restatement in the Courts* (p. v), desde 1945 no existe ni siquiera un Estado donde por lo menos el 10% de las reglas del *Restatement* no hayan sido objeto de decisiones judiciales.

El *Restatement* no sólo ayuda a la unificación del derecho; por sus *State Annotations*, es testimonio de una uniformidad de los *common laws* estatales, mucho mayor de la que se creía, puesto que sólo el 2% de los casos resultan contrarios al texto del *Restatement* (LEWIS, *History...*, *op. cit. supra*, N° 172, nota 1, p. 20; GOODRICH, *Restatement...*, *op. cit. supra*, N° 120, nota 1, p. 246; pero v. *supra*, N° 120, nota 15). Accesoriamente, el *Restatement* parece haber acrecentado la autoridad de la doctrina en los tribunales. Tribunales que quizá no hubiesen pensado en consultar a Williston, o que, aun en caso de duda, no habrían osado darle una autoridad decisiva, citan el *Restatement* concediéndole una autoridad mucho más fuerte y agregan los comentarios de Williston como si fuesen una parte inseparable del *Restatement*. Por otra parte, el *Restatement* es de hecho una obra doctrinal colectiva, y habitúa a los tribunales a separarse de la sola consideración de las sentencias.

12. Cf. Mitchell FRANKLIN, *The Historic Functions of the American Law Institute: Restatement as Transitional to Codification*, “Harv. L. R.” (1934), vol. 47, pp. 1367-1394.

13. V. sin embargo, *supra*, N° 168, nota 3.

14. Cf. GOODRICH, prefacio antes citado al *Supplement* 1948.

cakis.¹⁵ El *Restatement* de los contratos fue objeto, en Francia, de un estudio de G. Madray.¹⁶

Tal es, a grandes líneas, la importante obra realizada por el *American Law Institute*. Su influencia es ya grande y aunque siempre sea peligroso hacer pronósticos sobre el derecho de los Estados Unidos, parece que habrá de seguir progresando.¹⁷

En cuanto a este organismo, un poco pesado, pero notable por la diversidad y la calidad de los espíritus que ha reunido, que es el Instituto mismo, su misión no está, afortunadamente, concluida y no se limitará a mantener periódicamente al corriente el *Restatement*. Ya hemos visto que, acabado el primer *Restatement*, su actividad se orientó, no sólo hacia los *Model Codes*, sino hacia un proyecto tan importante como el del *Commercial Code*. Antes de su muerte, Lewis le había sugerido otras tres tareas,¹⁸ adaptar los tres primeros volúmenes del *Restatement* a las modificaciones del derecho que han ocurrido, exten-

15. *Exposé du Droit International Privé Américain*, traducido y anotado bajo la dirección de J. P. Niboyet, por Pierre Wigny y W. J. Brockelbank. Cf. Pierre WIGNY, *Le "restatement" américain de droit international privé*, "Rev. crit. de dr. inter. priv.", 1936, pp. 67-85; Jean BARBEY, *L'oeuvre du Professeur Beale, de Harvard*, "Rev. crit. de dr. inter. pr.", 1936, pp. 86-109.

16. Gilbert MADRAY, *Des contrats d'après la récente codification privée faite aux Etats-Unis. Étude comparée de droit américain et de droit français*, 1936.

17. Respecto al considerable lugar que ocupa el *Restatement* en la enseñanza, en Pennsylvania por lo menos, pero probablemente también en muchas otras facultades de mediana importancia, v. Lon L. FULLER, *Legal Education and Admissions to the Bar in Pennsylvania*, "Temple L. Q." (1952), vol. 25, pp. 249-300, 264-267.

Únicamente dos factores parecen poder impedir el desarrollo de la autoidad del *Restatement*. El primero es la existencia de buenos *digests* de los derechos de los Estados (cf. *infra*, Núms. 204 y 205). El práctico consulta el *digest* del derecho de su Estado mejor que el *Restatement*. En aquél halla una documentación más compleja, más voluminosa, más contradictoria, pero más cercana, del derecho que aplican los tribunales. Eso es lo que proporciona utilidad a las *State Annotations*; agregadas al *Restatement*, hacen de él un rival de los *digests* de los Estados. Por otra parte —aunque ese peligro no es más que hipotético— si el Congreso quisiera un día trasladar a la materia de "derecho de los juristas", por ejemplo, al derecho de contratos, o aún al de conflicto de leyes, trust, mandato, etc., la misma concepción que mantiene en materia económica sobre comercio interestatal y su poder de reglamentación (cf. *Le syst. const.*, t. 2, Núms. 173-175), verdaderas leyes federales podrían abarcar casi completamente el campo que en la actualidad ocupan las leyes de los Estados y el *Restatement*. Esas leyes, por supuesto, sólo podrían regir directamente el comercio interestatal, pero dada la influencia que de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte cobra el comercio estatal interno sobre el interestatal (cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 174), el derecho de los Estados sería casi destruído, o tendría que seguir al derecho federal. Es probable, además, que el *American Law Institute* jugase un papel de primer plano e incluso de iniciador, en la preparación de esas leyes (así se ha puesto de manifiesto con el Proyecto de *Commercial Code*); y, ni que decir tiene, que la técnica del *Restatement* resultaría inútil.

18. LEWIS, *History...*, op. cit. *supra*, N° 172, nota 1, pp. 21-23.

der el campo del *Restatement* a dominios en los que se había estimado impracticable y asegurar su difusión en el extranjero. Sus actuales dirigentes han hecho del primero de esos objetivos su preocupación casi permanente. Después de haber publicado el 1948 *Supplement to the Restatement of the Law*, preparan una segunda edición del *Restatement*.¹⁹ Pretenden que esta segunda edición incorpore parcialmente el *Restatement in the Courts* y su suplemento de 1954, dando, después de cada párrafo, la lista de decisiones que lo han citado. Además, sin volver a los primitivos proyectos de publicación de tratados aprobados por el Instituto y justificativos de las reglas del *Restatement*, querían que los diversos párrafos de esta segunda edición fuesen acompañados de breves justificaciones.

Por otro lado, no cesan de comprometer al Instituto en nuevas actividades. Sabido es que el *Model Penal Code* está en preparación.²⁰ La adopción del *Commercial Code* se acompaña de conferencias destinadas a explicar sus disposiciones a los abogados en ejercicio; e incluso se considera la publicación de pequeños tratados sobre los diferentes capítulos del Código. De manera más general, en colaboración con la *American Bar Association* se ha elaborado un programa de formación complementaria para los abogados en ejercicio (*continuing legal education*), que se lleva a efecto, desde 1948, mediante la organización de cursos y la publicación de pequeños tratados prácticos;²¹ el propio Instituto ha resuelto, en 1954, organizar, por un lado, una enseñanza a fondo para los abogados que deseen especializarse en determinadas materias y, por otro, crear una revista: "The Practical Lawyer".

Finalmente, se han preparado estudios sobre el régimen fiscal y el derecho *antitrust*, que han sido puestos en conocimiento de los órganos federales competentes con objeto de ilustrarles sobre ciertos aspectos del derecho actual y de los proyectos de leyes que ante ellos se encuentran tramitando.²²

Puede confiarse, pues, en que los actuales dirigentes del Instituto no dejen inactivo el instrumento de trabajo que se ha puesto en sus manos y que tan bien ha demostrado su eficacia.

19. Cf. Kurt H. NADELMANN, *Revision aux les Etats-Unis d'Amérique du "Restatement of the Law". Le Code Uniform de Commerce. Un Code pénal modèle*, "Rev. int. dr. comp.", 1953, pp. 569-571.

20. Cf. NADELMANN, *op. cit. supra*, nota precedente.

21. Cf. GOODRICH, *The Story...*, *op. cit. supra*, N° 172, nota 1, pp. 292-294; cf. igualmente Robert G. STOREY, *The Modern Law Center*, "Southwestern L. J.", vol. 4 (1950), pp. 375-397.

22. Cf. GOODRICH, *The Story...*, *op. cit. supra*, N° 172, nota 1, pp. 301-303.

175.—D. Una institución más modesta que las que acaban de ser estudiadas, puesto que trabaja simplemente en un plano estatal y existe sólo en una ínfima minoría de Estados, es la de las comisiones permanentes de revisión del derecho.¹

Siguiendo la sugerencia de diversos autores, principalmente Cardozo y el Decano Roscoe Pound,² cuatro Estados: Nueva Jersey en 1925, Carolina del Norte en 1931, Nueva York en 1934 y Luisiana en 1938, instituyeron, bajo nombres diversos, comisiones permanentes de revisión del derecho, comparables al *Law Revision Committee* inglés.³

De estas comisiones, en realidad, sobre todo dos, la *New York Law Revision Commission* y el *Louisiana State Law Institute*, parecen haber efectuado un trabajo importante. La Comisión de Nueva York, compuesta de cinco miembros designados por el Gobernador y que dedican alrededor de tres meses al año al cumplimiento de su tarea, tiene por misión: 1º) examinar el *common law*, las leyes y las decisiones recientes, a fin de señalar sus defectos o anacronismos y recomendar reformas; 2º) recibir y estudiar las modificaciones propuestas por el *American Law Institute*, los *Commissioners on Uniform Laws*, las asociaciones de abogados u otras agrupaciones similares; 3º) recibir y estudiar las sugerencias de los magistrados, funcionarios, abogados o del público en general, en relación a los defectos y anacronismos del derecho; 4º) recomendar las reformas legislativas necesarias para modificar o eliminar las reglas de derecho caducas o injustas y poner el derecho, civil y penal, en armonía con las condiciones modernas.

De acuerdo con esta misión, la Comisión ha presentado a la Legislatura un número bastante grande de propuestas de ley, cuya mayor parte han sido aceptadas.

El *Louisiana State Law Institute* tiene todavía una misión más amplia; pero ya la hemos descrito y es inútil volver sobre ello.⁴

Sin que sea necesario estudiar más ampliamente esas comisiones de revisión, se ve cuáles son los servicios que pueden prestar.⁵ En realidad, la mayor parte de las Legislaturas disponen ya de oficinas

175.—

1. Cf. Julius Frederick STONE, Jr. and George P. PETTEE, *Revision of Private Law*, "Harv. L. R.", vol. 54 (1940), pp. 221-247; John W. McDONALD, *The Status of the Rule of Judicial Precedent*, "Cinc. L. R.", vol. 14 (1940), pp. 203-355, 308-317.

2. Benjamin Nathan CARDOZO, *A Ministry of Justice*, "Harv. L. R.", vol. 35, (1921), pp. 113-126; Roscoe POUND, *The Place of the Annual Survey in the History of American Law*, "N. Y. Un. L. Q. R.", vol. 23, (1948), pp. 449-454, 452-453, y publicaciones anteriores; cf. los demás estudios citados *supra*, N° 145, nota 28.

3. Cf. DAVID, *Introduction*, p. 83.

4. Cf. *supra*, N° 180.

5. Cf. MACDONALD, *op. cit. supra*, nota 1.

encargadas de redactar los proyectos de ley y de controlar su armonía con el conjunto de las disposiciones en vigor.⁶ Las comisiones de revisión son capaces de realizar esta tarea, pero tienen también la posibilidad de llevar a cabo misiones más altas. Pueden promover un mejoramiento general del derecho, realizar una codificación o una compilación de leyes, si esas codificaciones o compilaciones parecen deseables. En fin, si fuesen organizadas en un plano nacional, serían capaces quizá de realizar una unificación del derecho más amplia que la que ha sido intentada por la *National Conference of Commissioners* y podrían tratar, fácilmente, de unificar el conjunto de materias del *common law*.

176.—E. Si tales son los principales esfuerzos conscientemente realizados con vistas a la clarificación y la unificación del derecho, parece útil mencionar al lado de ellos las simples influencias que tienden a esta unificación.¹ Sería inútil, por el contrario, pretender mencionar las influencias que tienden a la clarificación del derecho: toda publicación jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, tiene por objeto y consecuencia, clarificar la cuestión que trata.

Al lado de las instituciones que acaban de ser citadas, se puede quizá mencionar, en primer lugar, el Centro de Estudios Legislativos de la Facultad de Derecho de Michigan. Proponiéndose deducir las grandes tendencias legislativas de los Estados, contribuirá, indudablemente, a promover una aproximación entre las legislaciones.^{1 bis}

Son, sin embargo, las Escuelas de derecho las que parecen ser la fuerza más poderosa de unificación.² La enseñanza de las grandes facultades, como es sabido,³ es una enseñanza casi exclusivamente extra-estatal. En cuanto a las obras destinadas a la enseñanza, el costo de su impresión obliga a que sean extra-estatales, lo que, por otra parte, priva a las pequeñas facultades de la posibilidad de una enseñanza más local que en ocasiones podrían preferir. Finalmente, las revistas jurídicas, órganos de las facultades, consideran también el derecho general, y no el de su Estado. Sin embargo, también aquí es necesario distinguir entre las grandes revistas, puramente "nacionales", y las revistas más pequeñas que, al lado del derecho "nacional", hacen a menudo un lugar particular al derecho del Estado. Si se toma en cuenta la importancia de las facultades en la formación de aquellos de quienes

6. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 187

176.—

1. YNTEMA y PASCAL, *op. cit. supra*, N° 167, nota 1.

1 bis. Cf. *supra*, N° 145, texto y nota 31.

2. Cf. YNTEMA, *op. cit. supra*, N° 168, nota 3, pp. 306-308.

3. Cf. *supra*, N° 161.

depende el porvenir del derecho; la importancia, por otra parte, de los *textbooks* y *casebooks* en el conjunto de la literatura jurídica; la autoridad, en fin, de las revistas jurídicas; se podrá calcular la fuerza de la influencia que ejercen las facultades en favor de una visión nacional del derecho.

La doctrina, en su conjunto, independientemente de los *casebooks*, *textbooks* y artículos de revistas, ejerce también influencia unificadora. La mayor parte de las obras tratan de una cuestión, en general, desde el punto de vista del derecho de los Estados o, incluso, del derecho de los Estados y del derecho federal. Es bastante raro que los autores hayan creído que debían clasificar por Estados las sentencias que citan en las notas, y es más raro todavía que su texto contenga solamente el enunciado de la solución admitida en la mayoría de los Estados, a no ser que la divergencia de las soluciones tenga un origen o fuente legislativa.

Por su parte, la Suprema Corte de los Estados Unidos, si bien ha renunciado a la acción persuasiva que había pensado ejercer cuando resolvió el caso *Swift vs. Tyson*,⁴ ha censurado, por lo menos, ciertas leyes,⁵ o, más recientemente, ciertos procedimientos penales que se apartaban demasiado claramente de lo normal y no concedían al acusado las garantías suficientes.⁶ Asimismo, ha fijado las condiciones de competencia en las cuales las decisiones dotadas de una autoridad inter estatal pueden ser dictadas en materia de divorcio.⁷

Las recopilaciones de sentencias, por último, y las publicaciones que con ellas se relacionan (*digests*, *index*, enciclopedias), si bien están esencialmente destinadas a los prácticos encargados de aplicar un derecho particular, no dejan de ejercer una cierta influencia de unificación. Aun cuando están concebidas a veces en un plano estatal o regional, o las sentencias que citan en notas se clasifican frecuentemente por Estados, se refieren siempre a un todo nacional, o comprenden consideraciones concernientes al derecho en un plano nacional.⁸

Cabe así esperar que los años venideros verán llegar, si no una unificación de derecho, que supondría una reforma constitucional poco probable, al menos un aproximamiento mucho mayor entre los derechos teóricamente autónomos.

4. Cf. *supra*, Núms. 46 y ss.

5. Cf. *Le syst. const.*, t. 1, Núms. 82 y ss., 100, 117, 134, y t. 2, N° 190.

6. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 288. Sobre las leyes adoptadas para tener en cuenta las exigencias de la Suprema Corte, v. DOUGLAS, *Stare Decisis*, *op. cit. supra*, N° 106, nota 1, texto y nota 94.

7. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, Núms. 323 y 324

8. Cf. *infra*. Núms. 193 y ss. y 200 y ss.